



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00139/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: [REDACTED]
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000161 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado:
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA
Abogado:
Procurador D./Dª [REDACTED]

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 25 de junio de 2018

D. [REDACTED], Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de [REDACTED], representada por el procurador D. [REDACTED], asistido de la abogada [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Campo de Criptana, representado por el procurador [REDACTED], asistido del letrado [REDACTED], ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Campo de Criptana, de 28 de marzo de 2017 por la que no se presta conformidad a las facturas AR-5/2016 y AR-6/2016 por importes de 81.567 y 94.928,65 euros respectivamente, en concepto de tratamiento de aguas residuales procedentes del municipio de Campo de Criptana, en las instalaciones de la EDAR del municipio de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, por no ser acorde a Derecho.

Cuarto.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en la suma de ambas facturas y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

En el municipio de [REDACTED] existe una depuradora de aguas residuales, en la que se depuran también las aguas procedentes del municipio vecino de Campo de Criptana, según autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana en el año 2002 y posterior revisión en 2008. La depuración corre a cargo de la demandante, [REDACTED]

Sin embargo, en lugar de emitir las facturas [REDACTED], que es la prestadora del servicio, ésta factura al Ayuntamiento de [REDACTED] y éste a su vez factura al Ayuntamiento demandado, circunstancia que es

aprovechada por éste para no pagar lo que adeuda, demorando el abono al menos hasta el día de hoy.

SEGUNDO.- El argumento del Ayuntamiento de Campo de Criptana para negarse al pago es sencillamente que las facturas las debe emitir [REDACTED], ya que no adeudan nada al Ayuntamiento de [REDACTED], y más desde que aquella entidad fue convertida en una sociedad de economía mixta, con socios privados.

Por el contrario, la defensa de [REDACTED] sostiene que estamos en presencia de la figura de la “aglomeración urbana”, citando el artículo 2.d del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 diciembre, añadiendo que “en el marco de sus competencias respectivas en materia de depuración, conforman una aglomeración urbana en los términos de la autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 11 de febrero de 2002 y posterior revisión de 2008. Deduce que el ente representativo de esta aglomeración urbana es el Ayuntamiento de [REDACTED].

No se pone en duda que el tratamiento de las aguas residuales se lleva a cabo en las instalaciones de la EDAR del municipio de [REDACTED]. Afirma también que se viene realizando desde el año 2008 y habla de la cooperación entre administraciones públicas y de un Convenio de colaboración.

Sin embargo, el convenio de 23 de junio de 2008 entre el Ayuntamiento de [REDACTED] y el Ayuntamiento de Campo de Criptana, para la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, en su cláusula tercera d) establece: “En cuanto al pago de la liquidación se efectuará en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de recepción de la correspondiente factura, emitida por [REDACTED] mediante transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago que, conforme ambas partes, se acuerde al respecto.”

Consecuentemente, en este primer aspecto se ha de admitir que el Ayuntamiento de Campo de Criptana tenía razones jurídicas para no aceptar las facturas, mientras no estuviesen emitidas por la demandante, aunque era evidente que el pago era procedente, es decir, una negativa por meras razones formales, que no materiales.

TERCERO.- Ello nos lleva a estimar la petición subsidiaria, consistente en que se declare la obligación del Ayuntamiento de Campo de Criptana de abonar las facturas cuando se presenten en debida forma. Pero con carácter

previo ha de examinarse la excepción opuesta por el demandado sobre la desviación procesal que esta petición implica.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 de julio de 2012 (Rec. Casación nº 543/2009), argumenta:

“El carácter revisor de esta jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. No impide esta afirmación la previsión contenida en el artículo 56.1 de la LRJCA en el que se establece que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, “en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”.

Se distingue así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada.”

Así lo señala también la STC 158/2005, de 20 de junio (RTC 2005, 158), en la que se indica, en lo que a este litigio interesa:

“Cuando se varía en el proceso contencioso-administrativo la pretensión previamente formulada en vía administrativa, introduciéndose cuestiones nuevas, se incurre en desviación procesal, que comporta la inadmisión de esa pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) LRJCA.

No se vulnera, pues, el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente por la inadmisión de la pretensión principal formulada en la demanda al haber incurrido en desviación procesal, pues lo pedido en vía jurisdiccional es mucho más de lo pretendido en vía administrativa, como se ha puesto de manifiesto.”

Pues bien, aplicando esta doctrina al presente supuesto, no existe desviación procesal; y ello porque si lo que se pretende subsidiariamente es que se declare la obligación del demandado de pagar las facturas, ello no solo no constituye una petición nueva, sino que es la esencia misma de lo solicitado en vía administrativa. Consecuentemente, ha de rechazarse la excepción y entrar en el fondo de la petición.

Petición que obviamente ha de ser acogida, ya que es pacífico que [REDACTED] es quien gestiona la EDAR, por lo que asume todos los gastos y, por tanto, ha de ser retribuida por ello. También es pacífico que el Ayuntamiento demandado es beneficiario de este servicio y, por tanto, ha de contribuir a su sostenimiento. No hay discusión sobre el precio, ni se aduce que haya cambiado algún parámetro respecto a lo que se venía haciendo los años anteriores. Por tanto, no hay razón alguna para oponerse al pago una vez que [REDACTED] formalice y presente las facturas en debida forma.

Por esta razón, no cabe acoger la petición de intereses, dado que la obligación solo nace tras la presentación de las facturas.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED], declarando la obligación que tiene el Ayuntamiento de Campo de Criptana de abonar las facturas litigiosas cuando sean confeccionadas y presentadas formalmente, momento desde el cual nacerá también la obligación del pago de intereses. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en el [REDACTED], cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número [REDACTED], advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.